

Comunicación Interna A.J. N° 432 del 03 de abril de 2020.

A: Unidad Operativa de Contrataciones.
DE: Asesoría Jurídica.
REFERENCIA: Emitir dictamen – CD N° 13/2020.



En relación a la solicitud de verificación del proceso de evaluación de la oferta realizada en el marco del **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 13/2020 “PROVISIÓN DE SERVICIO DE MÁQUINAS PARA BEBIDAS” ID 381.381**, manifestamos lo siguiente:

Que, la Unidad Operativa de Contrataciones remite a través de su Comunicación Interna UOC-UE N° 201/2020 de fecha 02 de abril de 2020 con objeto de solicitar dictamen jurídico en relación al proceso de evaluación de la oferta realizada.

Que, habiendo procedido al control del procedimiento adoptado por la UOC, conforme a lo establecido en el PBC del presente llamado y teniendo en cuenta la documentación sustancial establecida por la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas y el decreto reglamentario vigente, podemos opinar que el informe del UOC cumple con los delineamientos de los Art. 26 y siguientes del citado cuerpo legal que dispone: *“La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento”*.

Por último, se trae a colación lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley N° 2051/03 que establece que: *“El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. **La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública**”*.

Del mismo modo es importante mencionar que el Art. 30 de la Ley 2051/03 al disponer que: *“Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos: a) **que no se hubiera presentado oferta alguna**; b) que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas; o c) que los precios de las ofertas resulten inaceptables, por variar sustancialmente de la estimación del contrato, o bien, por superar las previsiones presupuestarias de la Convocante determinadas conforme al Artículo 15 de la presente ley”*.

Asimismo, el Art. 7, inc. g) del Decreto Reglamentario de la Ley 2051/03 dispone que: *“En los casos de Contratación Directa, evaluar las ofertas y recomendar la adjudicación cuando no se constituya un Comité de Evaluación, elevando la recomendación a la autoridad competente de la Convocante para la toma de decisión”* por lo que lo resuelto por la UOC se adecua a las disposiciones legales y reglamentarias.

POR TANTO, es parecer de esta Asesoría Jurídica que lo resuelto por la UOC se adecua a las normativas que rigen la contratación y debe ser aceptada, atendiendo a los intereses de la Institución siempre debiéndose respetar a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2051/03 “De las Contrataciones Públicas” y el Decreto Reglamentario N° 2992/03.

Atentamente.


Asesor Legal Adjunto
ESSAP S.A.